



NI	—	17973	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180083000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	15	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

ANTECEDENTES

Este Despacho bajo el radicado de la referencia viene vigilando la pena acumulada que a continuación se relaciona:

Sentenciado	BRAYAN ALEXIS JURADO CUADROS					
Identificación	1.005.334.471					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Homicidio agravado en grado de tentativa-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en la modalidad de porte y Hurto calificado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS			12	07	2021
Tribunal Superior que acumuló pena	Sala Penal Bucaramanga			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	08	2021
Fecha de los Hechos		Inicio		-	-	-
		final		30	01	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				126	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				126	-	-
Pena privativa de otro derecho				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08).

3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 03 EPMS Bucaramanga					
NI	27773					
Radicado	68001600015920170568000					
Delito(s)	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, partes, accesorios o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 06	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	19	08	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	12	2020



Fecha de los Hechos	Inicio	-	-	-		
	Final	26	12	2021		
Sanciones impuestas		Monto				
Pena de Prisión		MM	DD	HH		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		108	-	-		
Pena privativa de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)		108	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión		-	-	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-	-	-		
Perjuicios reconocidos		-	-	-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera de las sentencias a acumular es el 20 DE NOVIEMBRE DE 2018. Todos los hechos dentro de los demás fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.



- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [*Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000).*]



La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta “fijada en una de las sentencias” a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
Condena por virtud de la acumulación reconocida el 12/07/2021							
68001600015920180083000	126	00	-	126	-	12	-
Condena(s) restante(s)							
68001600015920170568000	36	00	-	36	-	36	-
	162	00	-	162	-	48	-

6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía



Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Anexar al presente expediente el que vigilaba el 03 de penas de la ciudad, bajo el NI 27773 CUI 68001600015920170568000.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado y proferidas dentro de procesos penales relacionados en esta providencia los cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicados: 68001600015920180083000 (NI 17973), CUI 6800160088282018015330 (NI 33602) Y CUI68001600015920170568000 (NI 27773).
2. **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 162 MESES**, y las **PENAS ACCESORIAS ACUMULADAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 162 MESES Y LA PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR ESPACIO DE 48 MESES. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas.
3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.



5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **ANEXAR** al presente expediente identificado con el NI 27773 CUI 68001600015920170568000, informar al J03EPMSBUC que vigilaba la pena.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	